



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 720

**Quito, lunes 28 de
marzo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|--|---|
| 015 | Apruébese la disolución de la Asociación de Desarrollo Comunitario y Medio Ambiente Yanacocha, con domicilio en el cantón Loja, provincia de Loja..... | 2 |
| 019 | Deléguese atribuciones al/la Subsecretario/a de Patrimonio Natural | 3 |
| 020 | Otórguese personalidad jurídica a la Fundación Visión Amazónica, con domicilio en el cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago..... | 4 |

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

- | | | |
|--------|--|----|
| 008-16 | Deléguese atribuciones al Arq. Manuel Salomón Quezada Larrea, Servidor Público | 15 |
|--------|--|----|

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- | | | |
|--------|---|----|
| 6279-A | Conócese la Resolución Nro. 2015-930-CsG-PN, de 22 de octubre de 2015, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional | 16 |
|--------|---|----|

MINISTERIO DE TURISMO:

- | | | |
|----------|--|----|
| 20160008 | Modifíquese el Acuerdo Ministerial No. 123 de 22 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013 | 18 |
| 20160009 | Deléguese atribuciones a la señora ingeniera María Cristina Rivadeneira Ricaurte, Subsecretaria de Mercados..... | 19 |

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|--|----|
| 682 | Otórguese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, provincia de Guayas, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) y la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA..... | 20 |
|-----|--|----|

	Págs.
844 Otórguese al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) y la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.....	25
911 Otórguese al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.....	30
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD: SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD: Apruébense y oficialícenase con el carácter de voluntarias las siguientes normas técnicas ecuatorianas, Informe Técnico Ecuatoriano y el Código de Práctica Ecuatoriano:	
16 054 ITE INEN-ISO/IEC TR 27015 (Tecnologías de la información — Técnicas de seguridad - Directrices de gestión de seguridad de la información para los servicios financieros (ISO/IEC TR 27015:2012, IDT))	36
16 055 NTE INEN 1003 (Pinturas y productos afines. Determinación del brillo especular)	37
16 056 NTE INEN 2031 (Alambres para estructura de resortes en colchones. Requisitos),.....	38
16 057 NTE INEN 1811 (Cuero. Forro para calzado. Requisitos).....	39
EMPRESA PÚBLICA EL TELÉGRAFO EP:	
GG-Etep-RE-019-2015 Expídese el Reglamento Interno para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva	40

No. 015

Mgs. Ana Patricia Vintimilla Vintimilla
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 13, del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el primer inciso del artículo 577 de la Codificación del Código Civil, establece que *“las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento”.*

Que, el artículo 23 del Decreto Nro. 739 mediante el cual se Codifica y Reforma al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales y Ciudadanas que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del Libro I de la Codificación del Código Civil y en las leyes especiales, contempla el procedimiento para la Disolución Voluntaria de las organizaciones sociales.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 250 de fecha 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) lo siguiente *“Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver motivada las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme las causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”.*

Que, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO Y MEDIO AMBIENTE YANACocha** el señor Manuel Orellana Arcentales adjunta el Acta de la Asamblea General Extraordinaria, realizada el 25 de octubre del 2015, en la que manifiesta la inactividad de la organización social debido a que la misma fue reemplazada por la Junta de Agua y Alcantarillado Yanacocha, incumpliendo con los objetivos de la fundación.

Que, en la Asamblea General Extraordinaria de socios, realizada el día 25 de octubre del 2015, los socios acuerdan por unanimidad proceder con la disolución de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO Y MEDIO AMBIENTE YANACocha**, siendo así que la mencionada decisión cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 739, publicado en el Registro Oficial N° 570 del 21 de agosto de 2015.

Que, mediante Declaración Juramentada otorgada el 12 de Diciembre del 2015, declara bajo juramento el Sr. Manuel Orellana Elizabeth, en su calidad de representante y Liquidador de la **ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO Y MEDIO AMBIENTE YANACocha**, que la organización social no posee bienes de ninguna naturaleza actualmente, ya que poseía como bienes muebles unas sillas, las mismas que mediante acta pasaron directamente a formar parte de los activos de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Yanacocha.

En uso de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 250, de fecha 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial Nro 394 del 28 de febrero del 2011.

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la Disolución de la **ASOCIACIÓN DE DESAROLLO COMUNITARIO Y MEDIO AMBIENTE YANACOCCHA**, con domicilio en el Cantón Loja; Provincia de Loja; Barrio Yanacocha aprobada mediante Acuerdo Ministerial N° 022 del 30 de abril de 2010.

Artículo 2.- Aprobar la Liquidación de la **ASOCIACIÓN DE DESAROLLO COMUNITARIO Y MEDIO AMBIENTE YANACOCCHA**, con domicilio en el Provincia de Loja; Cantón Loja; Parroquia Valle; Barrio Yanacocha.

Artículo 3.- Notificar a los interesados con una copia del presente Acuerdo Ministerial, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial tendrá vigencia a partir de su suscripción.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, 11 de febrero de 2016.

f.) Mgs. Ana Patricia Vintimilla Vintimilla, Coordinadora General Jurídica.

No. 019

Daniel Vicente Ortega Pacheco
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización señala: *“Delegación de atribuciones.- Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común”*.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los Ministros de Estado, son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015 el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al Ph. D., Daniel Ortega Pacheco como Ministro del Ambiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004 el Ministerio del Ambiente expidió las Normas de Regencia Forestal;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004 señala que *“El Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará dicho sistema a través de la Dirección Nacional Forestal, y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar”*.

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004 determina que *“Son regentes forestales los ingenieros forestales que en libre ejercicio de la profesión reciben de parte de la autoridad nacional forestal la atribución de ejercer las funciones previstas en el artículo 1 de la presente norma (...)”*

Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004, señala que *“El otorgamiento de la atribución para ejercer las acciones del artículo 1 de esta norma faculta a los ingenieros forestales en libre ejercicio para actuar en calidad de regentes forestales”*;

Que, el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004, dispone que *“El Ministro del Ambiente o su delegado a través de resolución, a pedido del Director Nacional Forestal, concederá la calidad de Regente Forestal”*;

Que, el artículo 11 del Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004, señala que *“Concluidos los trámites y en mérito de lo actuado el comité sugerirá al Ministro del Ambiente, en el plazo máximo de tres días, la revocatoria temporal o definitiva del ejercicio de la regencia forestal al imputado según corresponda”*;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1) del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al/la Subsecretario/a de Patrimonio Natural para que en nombre y representación del Ministro/a de Ambiente suscriba las resoluciones mediante las cuales se concede la calidad de regente forestal y se habilita el ejercicio de funciones a regentes forestales que se encuentran suspendidos, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004.

Art. 2.- Delegar al/la Subsecretario/a de Patrimonio Natural para que en nombre y representación del Ministro/a de Ambiente suscriba las resoluciones mediante las cuales se establece las sanciones a los regentes forestales, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 38 de 04 de junio de 2004, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 02 de agosto de 2004.

DIPOSICIÓN GENERAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

Comuníquese y publíquese,

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de febrero de 2016.

f.) Dr. Daniel Vicente Ortega Pacheco, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

No. 020

Mgs. Ana Patricia Vintimilla
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA

Considerando:

Que, el Ministerio del Ambiente tiene como misión ejercer de forma eficaz y eficiente la rectoría de la gestión ambiental, garantizando una relación armónica entre los ejes económicos, social, y ambiental que asegure el manejo sostenible de los recursos naturales estratégicos;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 96 de la norma señalada y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescriben que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes; promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción.

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala *“las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica deberán remitirla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”*;

Que, el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones

y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros; organizaciones existentes y que debe promover y desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que son delegables las atribuciones propias de las autoridades de la administración pública central e institucional, a las autoridades u órganos de menor jerarquía;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 7 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, la Ministra del Ambiente, facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) *“Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a la causales previstas en el Estatuto Social de cada organización”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015, concerniente a la Codificación y Reformas del Decreto Ejecutivo No. 16 (Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas), en su Artículo 3 define a las organizaciones sociales como *“el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, en su Artículo 9 establece: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, en el Artículo 15 señala: *“El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes ... Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social*;

Que, mediante oficio S/N, ingresado a esta Cartera de Estado con documento de control Nro. MAE-SG-2016-1244 del 26 de enero del 2016, por el señor Tuntiak Patricio Katan Jua, en calidad de Presidente Provisional de la organización en formación denominada *“Fundación Visión Amazónica”*, domiciliada en el Km 23 vía Macas-Puyo, comunidad Santa Isabel,

Parroquia Chiaguaza, Cantón Huamboya, provincia Morona Santiago, solicita a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente, la aprobación de los Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica, una vez analizado, discutido y aprobado en Asamblea General de Miembros realizada el 11 de noviembre del 2015;

Que, una vez revisado los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Codificación y Reformas del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas (Decreto Ejecutivo N° 739) y de conformidad con el artículo 8 del citado cuerpo legal, se emite informe jurídico favorable con Oficio N° MAE-CGJ-LE-2016-009 para el otorgamiento de personalidad jurídica de la organización social *“FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA”*.

En ejercicio de las atribuciones conferidas a través del Acuerdo Ministerial N° 250 de 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011.

Acuerda:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA** domiciliada en el Km 23 vía Macas-Puyo, comunidad Santa Isabel, Parroquia Chiaguaza, Cantón Huamboya, provincia Morona Santiago

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA, el mismo que se someterá a la evaluación, control que realice el Ministerio del Ambiente y se dispone su publicación en el Registro Oficial, siendo el siguiente:

FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA**ESTATUTO****CAPÍTULO I****DE LA CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN,
DOMICILIO Y ÁMBITO DE ACCIÓN**

Artículo 1.- CONSTITUCIÓN: Se constituye la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA como una organización de derecho privado, sin ánimo de lucro y con finalidad de apoyar y acompañar a las comunidades indígenas de la amazonía ecuatoriana para que gestionen holística del territorio, los recursos ambientales, saberes basado en el principio de sostenibilidad y sustentabilidad y apegados en los sistemas socio ecológicos de los pueblos indígenas, regulada por las disposiciones del Título XXX, del Libro Primero del Código Civil, y las disposiciones del reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y condiciones, liquidación, disolución y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales.

Artículo 2.- DENOMINACIÓN: La denominación de la organización que se constituye será bajo la razón social de: FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA, que a continuación para efectos de enunciación y nomenclatura se podrá referir bajo la denominación de “VISIÓN AMAZÓNICA”

Artículo 3.- DOMICILIO: Se establece como domicilio legal de la Fundación “VISIÓN AMAZÓNICA”, en la siguiente dirección: Km 23 vía Macas-Puyo, comunidad Santa Isabel, parroquia Chiaguaza, cantón Huamboya, provincia Morona Santiago. Así también tendrá una oficina de coordinación y cooperación internacional en el Distrito metropolitano de Quito, cantón Quito, Provincia de Pichincha, Av. 6 de Diciembre y Hmnos. Pazmiño, Edif. El Parlamento, Cuarto Piso.

Artículo 4.- ÁMBITO DE ACCIÓN: El ámbito de acción de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA se extiende en el territorio nacional e internacional, y tendrá las siguientes líneas de acción: Gestión holístico del territorio de las comunidades, bienes y servicios ecosistémicos, cambio climático y los pueblos indígenas, mitigación, adaptación y resiliencia frente cambio climático, restauración ecosistémica, bionegocios, botánica y etnobotánica, silvicultura, eco-emprendimientos, bio-ecología ancestral, flora y fauna, derechos de la naturaleza, REDD+, REDD+ indígena amazónico, CMNUCC, CDB, desarrollo socio-económico sostenible y sustentable, educación ambiental, saberes de las nacionalidades en el ámbito ambiental, comunicación y audiovisual socio-ambiental, innovación técnico y tecnológica para fines ambientales, economía ambiental, impactos ambientales, y bioremediación. Se trabajará con la inclusión de las comunidades indígenas, niños, jóvenes, mujeres, adultos y adultos mayores sabios de las culturas amazónicas.

La FUNDACIÓN no intervendrá en asuntos de carácter político, racial, sindical o religioso ni directa ni indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Artículo 5.- PERSONERÍA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN LEGAL: La FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA contará con personalidad jurídica propia con plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, regulada por las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente, en la Ley y demás normas legales pertinentes, y por este Estatuto.

La FUNDACIÓN tendrá una duración indefinida, pudiendo disolverse de conformidad con la ley y el presente estatuto.

CAPÍTULO II**OBJETIVOS, FINES ESPECÍFICOS
Y FUENTES DE INGRESOS**

Artículo 6.- OBJETIVO PRINCIPAL DE LA FUNDACIÓN: El objetivo de la Fundación es crear oportunidades y fortalecer capacidades para que las comunidades indígenas de la Amazonía ecuatoriana gestionen su territorio y los recursos con el enfoque holístico, basado en los sistemas socio-ecológicos propios y generación de estrategias de desarrollo sostenible y amigable al ambiente desde la cosmovivencia de los pueblos amazónicos.

Artículo 7.- FINES ESPECÍFICOS:

7.1. Impulsar la gestión holística sostenible de los territorios y recursos de las comunidades indígenas – Planes de vida de las comunidades, zonificación de recursos-fundamentadas en los derechos de la naturaleza, herramientas tecnológicas y científicas, normativa nacional vigente, saberes ancestrales, contemporáneos y futuros.

7.2. Valoración de bienes y servicios ecosistémicos en los territorios indígenas con enfoque global e indígena. Biomasa, carbono forestal, cuencas hídricas, agua, monumentos natural ancestral, ecosistemas de importancia indígena y otros, para identificar las potencialidades de usos de los recursos en beneficio las comunidades amazónicas y fomentar estrategias propias de desarrollo sostenible con visión indígena.

7.3. Iniciativas de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático de los pueblos indígenas.

7.4. Empezar iniciativas de restauración socio ecosistémica en los territorios indígenas con el principio de la integralidad y transversalidad. Forestación, reforestación, silvicultura, zonificación y planificación de los recursos, viveros forestales, planificación territorial comunitaria.

7.5. Impulsar y patrocinar emprendimientos ecológicos. Granjas integrales ecológicas, estaciones biológicas, jardines etnobotánicos, viveros forestales, producción de plantas útiles para las comunidades, eco-hospedajes, eco-recreación, gestión de desechos, sistema de chacras comunitarias, producción de semillas, fibras, colores, aromas entre otros.

7.6. Investigación y estrategia de preservación de la flora y la fauna del bosque húmedo tropical en los territorios indígenas de conformidad con lo establecido en el plan de vida de la comunidad, Plan Nacional de buen vivir, y la normativa ambiental vigente.

7.7. La fundación podrá participar en congreso, convenciones, nacionales e internacionales con pertinencia al ambiente, cambio climático, tierra, agua, ecosistemas, emprendimientos ambientales, parques, biodiversidad entre otros.

7.8. Informar objetivamente y acompañar técnicamente a las comunidades en temas relacionados a programas REDD+, REDD+ indígena amazónico, PSB y otros afines.

7.9 Impulsar y propiciar el mejoramiento de las capacidades de las comunidades en temas ambientales y afines: cursos, talleres, conferencias, simposios, congresos, convenios de becas con las universidades nacionales y extranjeros.

7.10 Fomentar los saberes ancestrales bio-ecológicas y las innovaciones técnicas y tecnológicas en el ámbito ambiental mediante la creación centros de investigación, documentación y promoción de saberes socio-ecológicos de las comunidades.

7.11.Fomentar y generar capacidades en la comunicación y audiovisual ambiental comunitario con enfoque intercultural y plurinacional e implementar medios de comunicación con finalidad de educación ambiental, ecológico, manejo, desarrollo sostenible, gestión holístico de los recursos, manejo ecológico cultural de los bosques de conformidad del plan de vida de la comunidad y la normativa vigente para el efecto.

7.12.Ofrecer servicios técnicos, tecnológicos y profesionales en la materia de economía ambiental, impactos ambientales y bioremediación en el territorio de las comunidades.

7.13 Respetar y promover los derechos colectivos de las comunidades y los derechos de la naturaleza con bases científicas y ancestrales enmarcado en las normativas vigentes de Ecuador y tratados internacionales de derecho.

7.14 En cumplimiento de sus fines y objetivos la fundación realizará programas de intercambio y voluntariado de acción social y desarrollo comunitario con estricto apego a las normativas vigente, y en cumplimiento de instrumentos legales que la autoridad nacional exija y otros instrumentos internacionales.

Artículo 8.- FUENTES DE INGRESOS: Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la Fundación contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas; y mantener relaciones de cooperación con organismos gubernamentales o privados, nacionales o extranjeros, que tengan finalidades de similar naturaleza.

La FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA para cumplir sus actividades y alcanzar sus objetivos se regirá por los principios de independencia, autonomía, objetividad, imparcialidad, equidad, beneficencia, ética, transparencia, respeto y promoción de las culturas amazónicas basadas en la cosmovisión propia.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS

Artículo 9.- MEMBRESÍA: La membresía de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA tendrá las siguientes categorías: Miembros fundadores, miembros activos, miembros eméritos y miembros honorarios.

9.1 Miembros fundadores.- Los miembros fundadores son las personas naturales que declararon su voluntad de crear la “VISIÓN AMAZÓNICA” y suscribieron la respectiva Acta de Constitución. Los miembros fundadores gozan de los mismos derechos y obligaciones que los miembros activos.

9.2 Miembros activos.- Son miembros activos a más de los fundadores, las personas naturales o jurídicas que soliciten por escrito su ingreso y sean aceptados como tales por la Asamblea General de la FUNDACIÓN, quienes mediante la votación secreta decidirán la inclusión del nuevo miembro, siempre y cuando haya cumplido los requisitos pertinentes. Tienen los mismos derechos y obligaciones que los miembros fundadores.

9.3 Miembros eméritos.- Son aquellos miembros fundadores y activos que al finalizar el año hayan alcanzado la edad de setenta y cinco (75) años. Los miembros Eméritos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros activos, excepto el derecho a ser elegido miembro del cuerpo gubernativo de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA.

9.4 Miembros honorarios: Los miembros honorarios son las personas naturales o jurídicas que por el apoyo brindado para el cumplimiento de los objetivos y fines de la FUNDACIÓN, se han hecho merecedores a esta distinción por parte de la Asamblea General. Cuando sean invitados a asistir a las asambleas generales, pueden intervenir pero sin derecho a ser elegido y el voto.

Artículo 10.- INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS:

10.1 Las nominaciones para solicitar la Membresía a la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA se realizarán por escrito y con el respaldo de al menos un (1) miembro de la FUNDACIÓN. Las nominaciones deberán dirigirse al Presidente de la FUNDACIÓN;

10.2 Las nominaciones de nuevos miembros se presentarán para su consideración al menos con tres (3) meses antes de la reunión de la Asamblea General.

10.3 Los requisitos para una nominación son:

10.3.1 Una declaración en un máximo de una hoja, que es miembro de una de las comunidades indígenas y las contribuciones significativas con su pueblo. Si no es parte de un pueblo indígena demostrar que su trayectoria y trabajos están relacionados con los pueblos indígenas y contar con aceptación de uno de los pueblos indígenas.

10.3.2 Una declaración de media carilla de hoja como máximo, donde se explique que el candidato cumple con los criterios y requisitos de ingreso.

10.3.3 Una lista de al menos 3 actividades significativas para el desarrollo y superveniencia de los pueblos indígenas, y uso y manejo sustentable y sostenible de los recursos en los territorios de una comunidad indígena.

10.3.4 Hoja de Vida completa del candidato, que incluya una lista de todas sus actividades profesionales.

10.3.5 Demostrar que no es sancionado por alguna organización indígena y no cuenta con una sentencia ejecutoriada por las leyes civiles.

10.4 Los miembros serán excluidos en base al art. 11 del presente estatuto.

10.5 La inclusión y exclusión se harán efectivo en una asamblea ordinaria con la aprobación de la mitad más uno de los miembros fundadores, y quedará sentada mediante un acta y será formalizado mediante una solicitud a la autoridad nacional competente.

Artículo 11.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS

11.1 Derechos:

- a) Tener voz y voto en la Asamblea General de la FUNDACIÓN;
- b) Elegir y ser elegidos como integrantes del Directorio de la FUNDACIÓN;
- c) Participar y ser informado de las actividades, proyectos y asuntos de interés de la FUNDACIÓN;
- d) Sugerir y presentar al Directorio de la FUNDACIÓN iniciativas y proyectos compatibles con el objetivo y fines específicos de la FUNDACIÓN; y,
- e) Los demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

11.2 Obligaciones:

- a) Intervenir y colaborar en el cumplimiento de los fines de la FUNDACIÓN;
- b) Cumplir las resoluciones, funciones, comisiones y tareas que les sean encomendadas por el Directorio o la Asamblea General;
- c) Desempeñar a cabalidad los cargos para los cuales sean elegidos;

d) Asistir a las reuniones de los órganos de los que sean miembros;

e) Contribuir con las cuotas ordinarias y extraordinarias resueltas legalmente en la Asamblea General.

f) Actuar de acuerdo a los fines específicos de la FUNDACIÓN; y,

g) Las demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

Artículo 12.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

La calidad de miembro de la FUNDACIÓN se pierde por:

- a) Renuncia voluntaria y escrita, aceptada por la Asamblea General;
- b) Expulsión por faltas cometidas en contravención al Estatuto, Reglamento Interno y a la Ley; y,
- c) Fallecimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA DISCIPLINA

Artículo 13.- El miembro de la FUNDACIÓN puede incurrir en las siguientes faltas disciplinarias:

- a) Faltas leves; y,
- b) Faltas graves.

13.1 Faltas Leves:

- a) La inasistencia injustificada a dos sesiones de la Asamblea General;
- b) La falta de puntualidad en la asistencia a las sesiones y mingas dispuestas por la Asamblea General o el Directorio;
- c) Practicar actos proselitistas dentro de la Organización;
- d) Dar muestras de indisciplina o provocar escándalos;
- e) Comportamiento inadecuado en las sesiones; y,
- f) Incumplimiento o negligencia en las delegaciones o tareas encomendadas por la Asamblea General o el Directorio.

13.2 Faltas Graves:

- a) Haber sido sancionado legalmente por tres ocasiones consecutivas en un mismo año, por falta de pago de las cuotas establecidas por la Asamblea General o por el Directorio;

- b) Reincidir por tres ocasiones en faltas leves;
- c) Actuar en nombre del Comité, sin la debida autorización de la Asamblea General;
- d) Tomar el nombre del Comité en asuntos que no sean de interés de la Organización;
- e) Ejecutar actos contrarios a los fines de la FUNDACIÓN;
- f) Promover la división entre sus miembros;
- g) Faltar de palabra o de obra a los compañeros o a los miembros de la Directiva de la FUNDACIÓN;
- h) Defraudación o malversación de los fondos de la FUNDACIÓN;
- i) Falta de probidad que afecte el prestigio y buen nombre de la FUNDACIÓN; y,
- j) Haber sido sancionado penalmente con privación de libertad.

Artículo 14.- Las faltas leves merecerán la amonestación escrita por parte del Presidente.

Artículo 15.- Las sanciones a las faltas graves serán las siguientes, según la gravedad:

- a) Suspensión temporal de un mes hasta tres meses;
- b) Destitución del cargo, en caso de ser miembro del Directorio; y,
- c) Expulsión.

Artículo 16.- Las sanciones serán impuestas por la Asamblea General de la FUNDACIÓN, luego de practicado el juzgamiento en el que se le haya dado el derecho de defensa.

Artículo 17.- El miembro de la FUNDACIÓN comparecerá ante la Asamblea General, la que luego de escuchar los alegatos y analizar las pruebas de descargo, emitirá su fallo de última y definitiva instancia.

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA Y ORGÁNICA

Artículo 18.- La FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA tendrá como órganos los siguientes:

- a) **Gubernativo-supervisor**, representado por la Asamblea General;
- b) **El Directivo**, representado por la Junta Directiva (Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y dos vocales)
- c) **Ejecutivo-Operativo**, representado por el Director Ejecutivo (Directores Departamentales)

SECCIÓN I

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 19.- NATURALEZA DE LA ASAMBLEA GENERAL: La Asamblea General, constituida por la reunión de todos sus miembros activos, efectuada de acuerdo con la Ley y el Estatuto, es el órgano supremo de la FUNDACIÓN y tiene poderes para resolver todos los asuntos relacionados con el cumplimiento del objetivo y fines específicos de la FUNDACIÓN y tomar, dentro de los límites establecidos por la Ley y el presente Estatuto, cualquier decisión que creyere conveniente para la buena marcha de la FUNDACIÓN.

Artículo 20.- ATRIBUCIONES: Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Velar por el cumplimiento del objetivo y fines específicos de la FUNDACIÓN;
- b) Elegir y remover por causa justa a los miembros del Directorio, y llenar las vacantes que se produjeran;
- c) Dictar los reglamentos internos, reformarlos e interpretarlos;
- d) Conocer y resolver acerca de los informes anuales que presentarán el Presidente y el Director Ejecutivo sobre la gestión y el balance general de la FUNDACIÓN;
- e) Conocer y aprobar el plan anual de trabajo y el presupuesto anual de la FUNDACIÓN para cada año;
- f) Establecer anualmente los montos hasta los cuales puede el Presidente obligar a la FUNDACIÓN;
- g) Reformar el Estatuto en un solo debate e interpretarlo obligatoriamente;
- h) Acordar la disolución de la FUNDACIÓN y el destino de sus bienes;
- i) Autorizar al Presidente la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de la FUNDACIÓN;
- j) Aceptar nuevos miembros y designar a los honorarios de la FUNDACIÓN;
- k) Conocer y resolver sobre la exclusión por expulsión de sus miembros;
- l) Fijar las cuotas que deban aportar los socios;
- m) Aceptar legados y donaciones;
- n) Aprobar la apertura de oficinas o sucursales dentro o fuera del País; y,
- o) Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

- p) Aprobar la firma auditora de la administración financiera de la FUNDACIÓN.
- q) Otorgar medallas, premios y otros honores de nombre de la FUNDACIÓN.

Artículo 21.- CLASES DE ASAMBLEA: Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias se efectuarán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año, para conocer los asuntos especificados en el orden del día de la convocatoria. Esta asamblea se realizará en la sede de la FUNDACIÓN o donde la directiva determine previa aprobación de todos los miembros activos.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo, para tratar asuntos puntualizados en la convocatoria.

Artículo 22.- CONVOCATORIAS: Las convocatorias para la celebración de reunión de la Asamblea General las hará el Presidente del Directorio, mediante comunicación escrita, electrónica, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su notificación, con al menos con un mes de anticipación.

Los miembros fundadores y activos que representen por lo menos la tercera parte de la totalidad de miembros activos y fundadores, podrán requerir por escrito y en cualquier tiempo, al Presidente del Directorio o a quien lo subrogue la convocatoria a Asamblea General, para tratar sobre los asuntos que indiquen en su petición.

Artículo 23.- CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA: La convocatoria a la Asamblea General contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) La dirección precisa del local, situado dentro del domicilio principal de la FUNDACIÓN, en el que se celebrará la reunión.
- b) El día, la fecha y la hora de la reunión.
- c) La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la reunión (agenda).

Artículo 24.- QUÓRUM DE INSTALACIÓN: Para que la Asamblea General reunida en primera convocatoria pueda instalarse, los concurrentes a ella deberán representar por lo menos el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros fundadores y activos. En caso de no hallarse el quórum señalado, el Presidente ordenará que se instale dentro de una hora con el número de miembros presentes que concurran. Esta situación deberá hacerse constar en la convocatoria.

Artículo 25.- VOTACIÓN: Cada uno de los miembros fundadores y activos tendrá derecho a un voto. Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por mayoría de los concurrentes a la reunión.

Artículo 26.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA: Las reuniones de la Asamblea General, como las de Directorio, serán presididas por el Presidente, y en caso de falta o impedimento de éste, por el Vicepresidente. Actuará como secretario de la Asamblea el Secretario del Directorio. En caso de falta o impedimento del Secretario actuará como tal la persona que la Asamblea determine.

Artículo 27.- ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL: De cada reunión de la Asamblea General deberá elaborarse un acta dentro de los quince días posteriores a la celebración de la reunión, debiendo contener la firma del Presidente o de quien haya presidido la Asamblea y del Secretario del Directorio o quien haya actuado como Secretario suplente en la Asamblea.

Artículo 28.- CONTENIDO DEL ACTA: El acta de la reunión de la Asamblea General deberá contener por lo menos lo siguiente:

- a) El lugar, fecha, día y hora de la celebración de la Asamblea;
- b) Los nombres de las personas que intervienen en ella como Presidente y Secretario del Directorio;
- c) El quórum con el que se instaló la Asamblea; y,
- d) La relación sumaria y ordenada del desarrollo y las deliberaciones de la Asamblea, acerca de los puntos tratados en ella.

Artículo 29.- VALOR DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA: Las resoluciones de la Asamblea General son obligatorias para todos los miembros.

SECCIÓN II

DEL DIRECTORIO

Artículo 30.- INTEGRACIÓN, COMPOSICIÓN Y DURACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

30.1 La FUNDACIÓN contará con un Directorio elegido por la Asamblea General Ordinaria integrado por:

- a) Un Presidente o Presidenta;
- b) Un Vicepresidente o Vicepresidenta;
- c) Un Secretario o Secretaria General;
- d) Un Tesorero o Tesorera; y,
- e) Un Vocal

30.2 Los miembros de la Junta Directiva Serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años y optar por su reelección por un periodo adicional, ya sea en la misma posición o en la otra;

30.3 La junta Directiva llenará cualquier vacante producida por muerte, renuncia o incapacidad de cualquiera de sus

miembros para el resto de su mandato. Una persona que llene una vacante podrá ser elegida, a partir de entonces, por dos periodos normales.

Artículo 31.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORIO:
Son atribuciones del Directorio de la FUNDACIÓN:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables;
- b) Designar y contratar al Director Ejecutivo, el mismo que puede o no ser miembro de la FUNDACIÓN;
- c) Integrar las comisiones para el buen funcionamiento de la FUNDACIÓN;
- d) Definir las políticas generales de la FUNDACIÓN y supervisar su cumplimiento;
- e) Disponer la contratación de auditorías y establecer mecanismos de fiscalización que considere necesarios;
- f) Resolver la apertura de oficinas o sucursales de la FUNDACIÓN en el territorio ecuatoriano o en el exterior;
- g) Conocer y presentar a la Asamblea General el presupuesto anual de la FUNDACIÓN presentado por el Director Ejecutivo;
- h) Conocer y presentar a la Asamblea General el plan anual de trabajo presentado por el Presidente;
- i) Conocer los reglamentos internos de la FUNDACIÓN y someterlos a resolución de la Asamblea;
- j) Conocer y aceptar las renunciaciones voluntarias de los socios, y las exclusiones por fallecimiento; y,
- k) Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.

Artículo 32.- REUNIONES DEL DIRECTORIO: El Directorio se reunirá en forma ordinaria cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente.

La convocatoria será cursada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la reunión. El Directorio podrá instalarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate en las resoluciones tomadas tendrá voto dirimente el Presidente.

De cada reunión del Directorio deberá elaborarse un acta dentro de los quince días posteriores a la celebración de la reunión del Directorio y deberá contener la firma del Presidente y Secretario.

Artículo 33.- DIRECCIÓN DE LAS REUNIONES:
Las reuniones del Directorio estarán dirigidas por el

Presidente, y el Secretario se encargará de tomar nota de los puntos tratados. Todos los miembros del Directorio tendrán derecho a voto.

Cualquier funcionario de la FUNDACIÓN que no sea miembro del Directorio podrá ser llamado al Directorio para fines informativos.

Artículo 34.- ELECCIÓN DE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA

34.1 Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General sobre la base de una propuesta de un comité de nominaciones, designado por la junta directiva al menos cuatro (6) meses antes de la finalización de los mandatos en el cargo de la Junta directiva; el directorio tendrá 4 años de funciones desde la fecha de las elecciones.

34.2 El comité de Nominaciones estará compuesto por miembros de la FUNDACIÓN, que no sean candidatos para la nueva Junta Directiva.

34.3 El Comité de Nominaciones solicitará a todos los miembros de la FUNDACIÓN que presenten candidatos o candidatas para la elección de las autoridades y/o vocales de la Junta Directiva de la FUNDACIÓN. No se considerarán las auto-nominaciones.

34.4 La elección de las autoridades y los vocales de la Junta directiva de la FUNDACIÓN, siempre se hará por votación secreta por parte de la Asamblea General. Este procedimiento se repetirá para todas las dignidades.

34.5 Las elecciones se realizarán en una asamblea ordinaria cada 4 años, con presencia de al menos 75 % de los socios fundadores de la Fundación.

Artículo 35.- AUTORIDADES DE LA FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA

35.1 EL PRESIDENTE O PRESIDENTA.- Será la autoridad principal de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA y representante legal. Deberá representar a la FUNDACIÓN externamente:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General y por el Directorio;
- b. Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General;
- c. Convocar y presidir las reuniones del Directorio;
- d. Delegar una o más atribuciones al Director Ejecutivo; Preparar los reglamentos de la FUNDACIÓN y someterlos a conocimiento del Directorio;
- e. Establecer relaciones con instituciones similares nacionales o extranjeras; y, suscribir los convenios o acuerdos de cooperación que sean necesarios;

- f. Gestionar empréstitos dentro de los límites de su competencia;
- g. Intervendrá con su firma en la legalización de los actos, contratos y egresos que legalmente le correspondan;
- h. Abrir cuentas bancarias y librar conjuntamente con el Director Ejecutivo sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en estos estatutos;
- i. Nombrar y remover al personal de la FUNDACIÓN y fijar sus remuneraciones; y,
- j. Las demás que le señale el Directorio, este Estatuto y los reglamentos legalmente aprobados.

35.2 EL VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA.- Tomará el lugar del Presidente o Presidenta en caso de que el Presidente o Presidenta no pueda asistir a las reuniones de la Junta Directiva o las sesiones de la Asamblea General o en caso que no pueda representar a la FUNDACIÓN externamente. El vicepresidente o Vicepresidenta podrá asumir otras responsabilidades que el presidente o Presidenta le asigne.

35.3 EL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL.- Suscribir con el Presidente las actas de las sesiones de Asamblea General y de Directorio, llevar una nómina detallada de todos los miembros de la FUNDACIÓN; redactar las actas correspondientes de las reuniones antes citadas; llevar la correspondencia oficial y los documentos de la FUNDACIÓN, presidir reuniones de la Junta Directiva y la Asamblea General en caso de que ni el Presidente o Presidenta ni el Vicepresidente o Vicepresidenta puedan asistir; y, las que le correspondan conforme a este Estatuto y demás disposiciones legales.

35.4 EL TESORERO O TESORERA.- Será responsable de los registros financieros y del manejo de todos los recursos financieros u otros valores. El tesorero o Tesorera presentará a la junta directiva los reportes financieros anuales y especiales en las ocasiones que determine la Junta Directiva. Presentará un reporte de las cuentas auditadas de la FUNDACIÓN en cada sesión ordinaria de la Asamblea General.

35.5 VOCAL.- Presidir las Comisiones para las que fueren designadas por el Directorio, reemplazar a los demás miembros del Directorio en orden de elección y las demás que se les encomendare.

Cualquier Miembro del Junta Directiva que se comporte de una manera que es incompatible con las responsabilidades de su cargo, que acepte una posición que esté en conflicto con esas responsabilidades, deberá renunciar a su cargo como miembro de la Junta Directiva. Si él/ella se rehúsa a renunciar, la Junta Directiva deberá proponer a la Asamblea General su remoción, luego de haber realizado el debido proceso y haber concedido el derecho a la defensa. Si una autoridad es expulsada como Miembro de la “FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA”, su nombramiento como directivo terminará automáticamente.

CAPÍTULO VI

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 36.- EL DIRECTOR EJECUTIVO: El Director Ejecutivo puede o no ser miembro de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA, durará dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelegido a criterio del Directorio.

DESIGNACIÓN:

36.1 La Junta Directiva designará al Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA, por un periodo de dos años.

36.2 Como mínimo tres (3) meses antes del término de sus funciones, la Junta Directiva decidirá si continúa o no el Director Ejecutivo por un periodo adicional en el cargo;

36.3 Si la Junta Directiva decide que es necesario elegir un nuevo Director Ejecutivo, deberá nombrar un Comité de Selección de entre sus miembros.

36.4 El comité de Selección inmediatamente deberá anunciar la vacancia públicamente con los requisitos necesarios para ocupar el cargo;

36.5 El director Ejecutivo, en caso de su deseo de retirarse antes que su periodo culmine, deberá notificar a la Junta Directiva su voluntad de retirarse del cargo. En ese caso, la búsqueda será inmediata.

Artículo 37.- FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO

- a) Administrar los negocios de la FUNDACIÓN con las limitaciones de este Estatuto;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y demás disposiciones legales de la FUNDACIÓN;
- c) Conjuntamente con el presidente formulará el plan anual de trabajo y el presupuesto anual de la FUNDACIÓN para cada año.
- d) Asistir las Asambleas Generales de Miembros de la FUNDACIÓN;
- e) Presentar a la Asamblea General el Informe Económico;
- f) Dirigir el movimiento económico financiero, llevar la contabilidad y cuidar los activos de la FUNDACIÓN;
- g) Recaudar las cuotas de los socios y cualquier tipo de ingreso lícito, siendo responsable por los valores a su cargo;
- h) Informar regularmente al Directorio sobre la marcha de la operación de actividades de la FUNDACIÓN;

- i) Preparar manuales o instructivos que no tengan el rango de reglamentos, para aprobación del Directorio; y,
- j) Las que determine el presente Estatuto y los reglamentos legalmente aprobados.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO Y RECUROS

Artículo 38.- EL PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN: El patrimonio de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA estará conformado por; asignaciones, sean públicas, privadas, o de particulares, fondos de proyectos, subvenciones, fondos fiduciarios, premios de entidades nacionales o internacionales aportaciones de sus miembros o legados, los ingresos que obtuvieren de las actividades que realicen en función de sus objetivos y los ingresos que percibieran por cualquier otro concepto, para el cumplimiento de sus fines.

38.1 La planificación presupuestaria por cada año la realizará el presidente, tesorero y el director ejecutivo, lo cual deberá ponerse en consideración de la Junta Directiva. Quien podrá aprobar o solicitar reformarla la planificación antes de 31 de enero de cada año.

38.2 Para el cumplimiento de sus objetivos y fines específicos, la FUNDACIÓN contará con el aporte de sus miembros y los recursos que llegare a obtener lícitamente, pudiendo realizar toda clase de actividades, actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas; y mantener relaciones de cooperación con organismos gubernamentales o privados, nacionales o extranjeros, que tengan finalidades de similar naturaleza.

Artículo 39.- EL EJERCICIO FISCAL: El ejercicio fiscal anual de la FUNDACIÓN estará comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 40.- OBLIGACIONES FINANCIERAS:

40.1 El director ejecutivo contará obligaciones financieras sólo para los gastos contemplados en el presupuesto aprobado por la Junta Directiva;

40.2 Las obligaciones económicas que no se encontrasen en la planificación presupuestaria deberán ser resueltas por la Junta Directiva, el Presidente podrá autorizar el gasto hasta por el valor de diez salarios básicos unificados, los gastos que excedan de este valor deberán ser resuelto por la Junta Directiva.

40.3 El Presidente o Presidenta, Director Ejecutivo, Tesorero o Tesorera y la secretario/a General recibirán sueldo u honorarios o comisiones según el cuadro de asignación del reglamento interno de la FUNDACIÓN y lo que la ley estipule. Los Vicepresidente y los vocales no percibirán sueldo u honorarios o comisiones, sin embargo se les devolverá cualquier gasto personal efectuado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- AUDITORÍA:

41.1 Las cuentas de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA se auditarán de conformidad con los principios de contabilidad y auditoría establecidos en el reglamento interno. En el caso de que la FUNDACIÓN reciba subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado, bajo la normativa legal aplicable.

41.2 La Organización se someterá a la supervisión de los Organismos de Control del Estado, en los términos de la legislación vigente. De modo particular, cumplirá con las obligaciones contempladas en la legislación tributaria.

CAPITULO VIII

REGLAMENTOS INTERNOS

Artículo 42.- REGLAMENTOS INTERNOS: La Junta Directiva puede establecer, enmendar, o eliminar, en parte o su totalidad las regulaciones internas por simple mayoría de votos. Sin embargo, todas las disposiciones de dichas regulaciones internas que se refieran a los asuntos que recaen bajo la competencia de la Asamblea General sujetas a la aprobación de la misma.

Artículo 43.- REFORMA DE ESTATUTOS: Toda reforma del estatuto será aprobado en una sola discusión con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros plenos de la fundación. Todo lo actuado quedará registrado en un acta de reforma del estatuto.

Artículo 44.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIA: Los conflictos internos de la organización serán resueltos internamente conforme a estos estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la Justicia Ordinaria.

CAPÍTULO IX

DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 45.- La FUNDACIÓN podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por disposición legal o reglamentaria;
- b) Incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- c) Comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación; y,
- d) Por decisión de la Asamblea General Extraordinaria convocada para este fin.

Artículo 46.- Acordada la disolución de la FUNDACIÓN por resolución de la Asamblea General Extraordinaria, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los socios, en sesión convocada con este fin, se procederá a la liquidación correspondiente.

Una vez liquidado el pasivo, los bienes restantes de la FUNDACIÓN disuelta serán traspasados a instituciones de servicio social sin fines de lucro que tengan por objeto actividades similares de la FUNDACIÓN, lo que será resuelto por la última Asamblea General; a falta de ésta lo resolverá el Ministerio del Ambiente.

CAPITULO X

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Toda reforma del estatuto será aprobada en una sola discusión con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la FUNDACIÓN y será registrado en el Ministerio del Ambiente.

SEGUNDA.- La FUNDACIÓN deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el reglamento e Instructivo de Aplicación del reglamento para la aprobación de los estatutos, reformas, y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el código civil y en las leyes especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Estatuto, entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Ministerio del Ambiente.

SEGUNDA.- Una vez que sea aprobado el presente Estatuto por parte del Ministerio, la Directiva Provisional de la FUNDACIÓN, en el plazo de 15 días convocará inmediatamente a la primera Asamblea General Ordinaria, a fin de designar la Directiva definitiva, la misma que será registrada en el Ministerio del Ambiente dentro de los 15 días subsiguientes.

TERCERA.- El presente Estatuto puede ser reformado después de dos años de su constitución jurídica.

CUARTA.- La contratación del Director Ejecutivo y personal de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA se pospondrá hasta que la FUNDACIÓN tenga la disponibilidad económica.

Artículo 3.- Las actividades de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA domiciliada en el Km 23 vía Macas-Puyo, comunidad Santa Isabel, parroquia Chiaguaza, cantón Huamboya, provincia Morona Santiago, y/o de sus personeros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.

Artículo 4.- Las actividades de la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA domiciliada en el Km 23 vía Macas-Puyo, comunidad Santa Isabel, parroquia Chiaguaza, cantón Huamboya, provincia Morona Santiago, cumplirá lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015, concerniente a la Codificación y Reformas del Decreto Ejecutivo No. 16 (Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas).

Artículo 5.- De conformidad con el Acta de fecha 11 de noviembre de 2015, se registran como miembros fundadores a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRE	Nro. DE CEDULAS
Tuntiak Patricio Katan Jua	C.I. 1400561724
Eddy Vladimiro Timias Chiriap	C.I. 2100382205
Yanua Doris Atsamp Jua	C.I. 1400787295
Lurdes Tatsemai Atsamp Jua	C.I. 1400818462
Carmen Sechanua Atsam Jua	C.I. 1400787303
Claudio Cayambe Carpintero	C.I. 1203196710

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015, concerniente a la Codificación y Reformas del Decreto Ejecutivo No. 16 (Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas), la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA domiciliada en el Km 23 vía Macas-Puyo, comunidad Santa Isabel, parroquia Chiaguaza, cantón Huamboya, provincia Morona Santiago, remitirá a esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, la elección de la directiva con la documentación establecida en el artículo antes citado Reglamento, para su registro. Cada período de elección de la directiva deberá ser registrada en el Ministerio del Ambiente, puesto que no son oponibles a terceros las actuaciones de directivas que no consten registradas en esta Cartera de Estado.

Artículo 7.- Queda expresamente prohibido a la FUNDACIÓN VISIÓN AMAZÓNICA domiciliada en el Km 23 vía Macas-Puyo, comunidad Santa Isabel, parroquia Chiaguaza, cantón Huamboya, provincia Morona Santiago, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su Estatuto, Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015; y al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 8.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los asociados en primer lugar buscarán como medios de solución el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las controversias, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o la justicia ordinaria.

Artículo 9.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio.

Artículo 10.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El presente Acuerdo, tendrá vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito a, 25 de febrero de 2016.

f.) Mgs. Ana Patricia Vintimilla, Coordinadora General Jurídica.

No. 008-16

Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes
MINISTRA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, faculta a los señores Ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución y las leyes;

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, fue creado mediante Decreto Ejecutivo N° 3, de 10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 1, de 11 de agosto de 1992;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 585, de 18 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República, Eco. Rafael Correa Delgado, designó a la señora Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, como Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 058, de 9 de diciembre de 2009, se expidió la “REFORMA INTEGRAL AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”, en el cual establece como: “*MISIÓN.- Formular, dirigir y coordinar la ejecución de políticas públicas en el ámbito de hábitat (...), que permitan contar con un sistema nacional de hábitat y asentamientos humanos sustentable, seguro y de calidad*”;

Que, el Gobierno Ecuatoriano, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, ente rector

de hábitat y vivienda, ha impulsado en los últimos años un cambio estructural en la política habitacional, que se sustenta en la participación activa del sector privado y ha continuado ejerciendo su rectoría, facilitando el acceso a la vivienda a las familias de menores recursos y en situaciones de vulnerabilidad;

Que, el Proyecto de Vivienda “Manuela Espejo” está orientado a dotar de una solución habitacional adecuada con obras de accesibilidad y condiciones necesarias para atender a las personas con discapacidad identificadas en situación crítica por la Misión Solidaria “Manuela Espejo”, en las áreas urbanas, urbanas y rurales del territorio nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0061, de 14 de octubre de 2011, se expidió el REGLAMENTO QUE NORMA LA ENTREGA DE BONOS (SIVME) PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERTENECIENTE A UN NÚCLEO FAMILIAR EN SITUACIONES CRÍTICAS IDENTIFICADAS Y CALIFICADAS POR LA MISIÓN SOLIDARIA “MANUELA ESPEJO”;

Que, el 15 de octubre de 2009, se suscribió el “CONVENIO MARCO INTERINSTITUCIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE LA MISIÓN SOLIDARIA MANUELA ESPEJO: FASE DE RESPUESTA”, entre la Vicepresidencia de la República y algunas Carteras de Estado;

Que, el 2 de diciembre de 2009, se suscribió el “CONVENIO ESPECÍFICO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA” para la construcción de viviendas para las personas con discapacidad;

Que, el 4 de marzo del 2010, se suscribió el “CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Nro. SJ-2010-006 ENTRE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”;

Que, el 5 de julio de 2010, se suscribió el “ADENDUM MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Nro. SJ-2010-034 ENTRE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA” suscrito el 04 de marzo de 2010;

Que, el 1 de marzo de 2011, se suscribió el “CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL Nro. 004 ENTRE LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”, cuyo objeto fue la ejecución del Proyecto de Vivienda “Manuela Espejo”, que conlleva la construcción, reparación y/o adecuación de viviendas de las personas con discapacidad identificadas por la Misión Solidaria Manuela Espejo o que consten como casos de recuperación en situaciones críticas o severas;

Que, el 30 de mayo de 2013, mediante Decreto Ejecutivo No. 6, se crea la Secretaría Técnica de Discapacidades SETEDIS, como entidad encargada de la coordinación de la transferencia hacia los Ministerios de Salud Pública y de Inclusión Económica y Social, de los programas que venía ejecutando la Vicepresidencia de la República;

Que, en virtud de los compromisos alcanzados entre MIDUVI y SETEDIS, se ha considerado necesario liquidar y cerrar los convenios suscritos en los años 2009, 2010 y 2011;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 040-15, de 12 de octubre de 2015, se delegó al Arq. Alejandro Castañeda para que en representación de ésta Cartera de Estado actúe como Administrador de los Convenios correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 y todos los convenios de cooperación interinstitucional en beneficio de las personas con discapacidad;

Que, mediante Memorando Nro. MIDUVI-SV-2016-0119-M, de 10 de febrero de 2016, suscrito por la Subsecretaría de Vivienda se informa a la Coordinación General Jurídica sobre la desvinculación del Arq. Alejandro Castañeda, designándose como reemplazo al Arq. Manuel Quezada.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Arq. Manuel Salomón Quezada Larrea, Servidor Público de ésta Cartera de Estado, a fin de que a nombre y en representación del MIDUVI actúe como Administrador de los Convenios correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012 y todos aquellos convenios de cooperación interinstitucional en beneficio de las personas con discapacidad suscritos con la Vicepresidencia de la República, mismos que en la actualidad se encuentran bajo la competencia de SETEDIS y realice las gestiones que sean necesarias para liquidar y cerrar los convenios descritos en los considerandos del presente instrumento.

Art. 2.- Déjese sin efecto la delegación conferida al Arq. Alejandro Castañeda mediante Acuerdo Ministerial No. 040-15, de 12 de octubre de 2015.

Art. 3.- Disponer a la Subsecretaría de Vivienda, realice el seguimiento al cierre y finiquito de los referidos Convenios.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de febrero de 2016.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 10 de marzo de 2016.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.

No. 6279-A

José Ricardo Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Que, el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Policía Nacional es una institución de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, estableciendo además que le corresponde la protección interna y el mantenimiento del orden público;

Que, el artículo 163 de la Carta Magna en concordancia con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, determina que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana, el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, prescribe que ésta es una Institución profesional y técnica, dependiente del Ministerio del Interior, y que tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Inspectoría General es un órgano de supervisión, control y seguimiento de las actividades administrativas y financieras y técnico-científicas de la Policía Nacional, correspondiéndole además el control de la disciplina y moral profesional, en todos los niveles, analizando los recursos humanos y materiales de las unidades policiales en relación a sus labores específicas, a fin de emitir informes periódicos al Comandante General con las recomendaciones pertinentes y de ser necesario coordinando su acción con los diferentes órganos de la Institución;

Que, los artículos 8 y 34 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción ratificada por la República del Ecuador y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 166 de 15 de diciembre de 2005, estipulan respectivamente que, en particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas; y, con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno adoptará medidas para determinar las consecuencias de los actos de corrupción pudiendo considerar en tal contexto a la corrupción, como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato, revocar una concesión u otro instrumento semejante o adoptar cualquier otra medida correctiva;

Que, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, señala entre otros aspectos, que dichos servidores cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; así como, respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y, no cometerán ningún acto de corrupción;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la reorganización de la Policía Nacional, estableciendo que la representación legal, judicial y extrajudicial, sea asumida por el Ministro del Interior;

Que, conforme establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Interior, esta Cartera de Estado, tiene como misión ejercer la rectoría, ejecutar y evaluar la política pública para garantizar la seguridad interna;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 4426 de 12 de junio de 2014, en su artículo 3 dispone a la Inspectoría General la facultad de elaborar informes técnicos en forma permanente, respecto de servidoras y servidores policiales cuyo accionar o procedimientos constituyan clara transgresión a las disposiciones constitucionales, instrumentos de Derechos Humanos, normativa penal y demás normativa interna

policial, mismo que deben ser puestos en conocimiento del Ministerio del Interior, previa resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 5233-A de 04 de enero de 2015, se establecieron las obligaciones generales y requisitos de permanencia para los servidores y servidoras policiales de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, mediante Informe Nro. 054-2015-SSCCP-IGPN de 22 de octubre de 2015, la Inspectoría General de la Policía Nacional en cumplimiento el Acuerdo Ministerial N. 4426 de 12 de junio de 2014 y Acuerdo Ministerial No. 5233-A de 04 de enero de 2015, determinó el detalle de los servidores policiales analizados a esa fecha, considerados no idóneos para continuar en servicio activo, dentro del proceso de depuración interna policial;

Que, en conocimiento del Informe Nro. 054-2015-SSCCP-IGPN de 22 de octubre de 2015, el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, emitió la Resolución Nro. 2015-930-CsG-PN, de 22 de octubre de 2015, en la que solicitó al Comandante General de la Policía Nacional, se remita al Ministerio del Interior el referido informe a fin de que disponga el trámite correspondiente;

Que, mediante Oficio Nro. 2015-02668-CsG-PN, de 22 de octubre de 2015, el Comandante General de la Policía Nacional, General Inspector Diego Alejandro Mejía Valencia, trasladó al Ministerio del Interior, la Resolución Nro. 2015-930-CsG-PN, adoptada el 22 de octubre de 2015, por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional;

Que, la disciplina policial es la estricta observancia de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, orientada al cumplimiento de la misión constitucional de la Policía Nacional, de protección de la seguridad ciudadana y orden público, en el marco de la nueva Doctrina Policial, cuyo objeto es afianzar los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía, con responsabilidad social y ética;

Que, por su naturaleza, las funciones que realizan las servidoras y servidores policiales, están obligados a garantizar a las ciudadanas y ciudadanos los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y otros instrumentos de Derechos Humanos, a efecto de erradicar la corrupción, la desconfianza social y la comisión de delitos o conductas antijurídicas que impliquen el uso indebido de bienes y equipos destinados al servicio policial, afectando significativamente la convivencia social pacífica y el patrimonio público;

Que, la determinación de no idoneidad de las servidoras y servidores policiales constituye un proceso técnico de autodepuración de la Policía Nacional del Ecuador, sustentado en el incumplimiento de la misión establecida en la Constitución de la República del Ecuador sobre la base del estudio de las hojas de vida profesional en forma individual de dichas servidoras o servidores, cuyo exclusivo objeto es precautelar los derechos y garantías constitucionales de la ciudadanía, el interés colectivo y la seguridad ciudadana;

Que, los conceptos y sistemas que conforman las dimensiones de la seguridad implican manejo del principio de precaución y remiten a procesos de toma de decisión admitiendo la posibilidad de riesgos y las consecuencias potenciales de inacción;

Que, la necesidad de acciones emergentes y prioritarias por parte de este Ministerio fundamenta en la exigencia legítima e impostergable de la ciudadanía al Estado, respecto de la garantía y plena vigencia del derecho a la seguridad integral, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentos internacionales y normativa secundaria; y,

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero de 2011,

Acuerda:

Artículo 1.- Conocer la Resolución Nro. 2015-930-CsG-PN, de 22 de octubre de 2015, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, así como el Informe Nro. 054-2015-SSCCP-1GPN de 22 de octubre de 2015, con su respectivo anexo, emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional.

Artículo 2.- Separar de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, al señor Sargento Primero de Policía ARMIJOS CUENCA LEVINSTON EVIDON, con cédula de ciudadanía No. 1712107620, calificado no idóneo para el servicio policial, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la base de la Resolución Nro. 2015-930-CsG-PN, de 22 de octubre de 2015, del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de la publicación en la Orden General de la Policía Nacional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución y notificación encárguese el Viceministro de Seguridad Interna, el Comandante General de la Policía Nacional; y, el Director General de Personal de la Policía Nacional.

SEGUNDA.- El Director General de Personal de la Policía Nacional, registrará la separación definitiva por no idoneidad del servidor policial que consta en el Artículo 1 del presente Acuerdo Ministerial, en la hoja de vida profesional y sistemas informáticos correspondientes en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 22 de octubre del 2015.

f.) José Ricardo Serrano Salgado, Ministro del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito a, ... f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 20160008

MINISTERIO DE TURISMO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal l), establece lo siguiente: *“Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 154, señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, instituye: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE-, autoriza a los Ministros de Estado a que puedan delegar sus atribuciones y deberes al funcionario de jerarquía inferior, mismo que deberá ser publicado en el Registro Oficial;

Que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, expedido mediante Registro Oficial No. 85, de fecha 20 de diciembre de 2013, dentro de los literal d), e) y f) del numeral 1 del artículo 11, respecto a, las atribuciones y responsabilidades del Ministro (a) de Turismo establece: *“d) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y monitorear la gestión del Ministerio de manera directa o mediante desconcentración, delegación de funciones y descentralización. e) Expedir, conforme a la ley, acuerdos, resoluciones y disposiciones relacionadas con el ámbito de su competencia en materia turística y administrativa. f) Nombrar, remover y legalizar toda acción administrativa o delegarlas, de acuerdo con la ley”*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 123 de fecha 22 de julio de 2013, publicado en Registro Oficial No. 63 de fecha 21 de agosto de 2013, última modificación de 31 de julio de 2015, se procede a normar las contrataciones internacionales ejecutadas en el Ministerio de Turismo. Dentro de la cual su Disposición General que consta a continuación de la Disposición General Sexta del mismo cuerpo legal instituye al respecto: *“Las contrataciones internacionales, no se rigen a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin embargo las mismas serán autorizadas, dispuestas y presididas desde su inicio hasta la suscripción del contrato, por la Máxima Autoridad o su delegado, que será uno de los Viceministros dependiendo del objeto de la contratación ligado al área de su competencia, y en su ausencia el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a (...)”*; y;

Que, es necesario que los procesos internacionales del Ministerio de Turismo se tramiten con oportunidad, para tal efecto, es menester delegar la facultad de gestionar tales procesos, no solo a través de los Viceministros de Gestión y Promoción, según corresponda, y del/ de la Coordinador (ra) General Administrativo (a) Financiero (a), sino por intermedio de otras autoridades del nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado, según el ámbito de sus competencias.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 151 y numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Sustituir el primer inciso de la Disposición General que consta a continuación la Disposición General Sexta, del Acuerdo Ministerial No. 123 de fecha 22 de julio de 2013, publicado en Registro Oficial No. 63 de fecha 21 de agosto de 2013, última modificación de 31 de julio de 2015, por la siguiente:

“Las contrataciones internacionales, que no se rigen a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni su Reglamento de aplicación al tenor de lo instituido en su artículo 3, serán autorizadas, dispuestas y presididas desde su inicio hasta la suscripción del contrato, por el Señor Ministro o su delegado, dependiendo del objeto de la contratación, ligado al área de su competencia”

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, a las Coordinaciones General de Asesoría Jurídica, Planificación y Administrativa Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., 03 de marzo de 2016.

f.) Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.

No. 20160009

Fernando Alvarado Espinel
MINISTRO DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo;

Que, el numeral 1 del artículo 154, de la Carta Suprema dispone que los ministros además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercerán la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedirán los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que, mediante Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Turismo, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 2013200, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 85 de 20 de diciembre de 2013, artículo 10 numeral 1 literales e) y f), se establece que el Ministro de Turismo tiene la responsabilidad de expedir conforme a la Ley, acuerdos relacionados con el ámbito de su competencia en materia administrativa, así como delegar las acciones administrativas;

Que, es necesario la promoción y aplicación de estrategias para el cambio de la matriz productiva, así como el fortalecimiento de la imagen turística a nivel internacional de nuestro país; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en el artículo 151 y 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador; y, con base a la competencia prevista en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Artículo Único.- Delegar a la Señora Ing. María Cristina Rivadeneira Ricaurte, Subsecretaria de Mercados, para que realice todas las acciones necesarias desde su inicio, suscripción de contratos, supervisión y autorización de pago las siguientes contrataciones internacionales frente a las misiones diplomáticas respectiva:

- CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCION, LOGISTICA Y COORDINACION GENERAL PARA LA PARTICIPACIÓN DEL ECUADOR EN LA FERIA ITB BERLIN – ALEMANIA 2016.
- CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCION, LOGISTICA Y COORDINACIÓN GENERAL PARA LA PARTICIPACIÓN DEL ECUADOR EN EL ROADSHOW EUROPA “ECUADOR LOVE LIFE 2016”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., 07 de marzo de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) Fernando Alvarado Espinel, Ministro de Turismo.

No. 682

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de , lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado,*

y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)”;*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que *“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector; con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley”.*

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *“El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación”*;

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los

proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos”*;

Que, mediante Oficio #163-GADMLS-SNB-2015 de 03 de julio de 2015, el Señor Alcalde Segundo Navarrete Bueno, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, provincia de Guayas; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Guayas la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-CGZ5-DPAG-2015-0490 de 09 de julio de 2015, el Director Provincial Subrogante, Ing. Franz Patricio Verdezoto Mendoza, remite al Viceministerio del

Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelvo:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo provincia de Guayas, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7.- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo provincia de Guayas.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los

documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lomas de Sargentillo en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lomas de Sargentillo deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lomas de Sargentillo asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 9 de julio de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 844

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que

puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 55 numeral 1), establecen como competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales, la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad

cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)”;*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la

capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que *“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector; con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley”*.

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *“El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación”*;

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el

Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

Que, en la Disposición Transitoria Primera de la Resolución antes invocada se establece que *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales, con la asistencia técnica del Ministerio rector del ambiente y de la asociación de municipalidades ecuatorianas, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental para otorgar la licencia ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos”*;

Que, mediante Oficio 514-GADMLA-2015 de fecha 26 de agosto del 2015, el Señor Alcalde Msc. Vinicio Vega del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Sucumbíos la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental exclusivamente en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos; mediante memorando No. MAE-DPAS-2015-0482 del 31 de agosto del 2015, el Director Provincial Abg. Manuel Alfredo Ibarra Quezada, remite al Viceministerio del Ambiente, la solicitud emitida por el Sr. Alcalde, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Resuelvo:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, exclusivamente en lo referente a la explotación de materiales áridos y pétreos en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, para la explotación de materiales áridos y pétreos, deberán observar lo establecido en el Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria TULSMA, así como el procedimiento del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 4.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, previo al otorgamiento del permiso ambiental aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 5.- Para aquellas actividades mineras que requieran de licencias ambientales que involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, como parte del proceso para otorgar la licencia ambiental.

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 7- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, provincia de Lago Agrio.

Artículo 8.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, cuando éste haya incurrido en al menos uno de los causales establecidos en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental y política vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La competencia para la regularización y control ambiental para la explotación de Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 797 será de exclusiva responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Alcalde del Cantón Lago Agrio, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Municipal de Lago Agrio, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental sobre materiales áridos y pétreos, a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Concejo Municipal, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable sobre materiales áridos y pétreos, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Lago Agrio, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable

exclusivamente sobre los materiales áridos y pétreos, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente y una vez que la herramienta informática Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Municipal, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 09 de septiembre de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 911

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”;*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)”*;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que *“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector; con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)”*;

Que, el artículo 296 del COOTAD establece que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo

territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado

de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *“El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación”*;

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del

Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Resolución motivada en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto se refiere a la organización político administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los GAD, a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, mediante Oficio s/n, del 25 de septiembre de 2015, el Señor Prefecto Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbios presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Sucumbios la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; mediante memorando MAE-DPAS-2015-0544 del 02 de octubre de 2015, el Director Provincial del Ambiente de Sucumbios Abg. Manuel Alfredo Ibarra Quezada, remite a la Ing. Lorena Sánchez Rugel Viceministra del Ambiente la solicitud emitida por el señor Prefecto, la misma que contiene la documentación de cumplimiento conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316, publicado el 04 de mayo de 2015.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelvo:

Artículo 1.- Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbios la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Sucumbios, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- De acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la Gestión Ambiental será de atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional en los siguientes casos:

- a) Cuando se refiera a proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como los proyectos de prioridad nacional o emblemática, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Los proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, zonas socio bosque, ecosistemas frágiles, amenazados, y;
- c) Los proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 4.- En lo referente a la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Sucumbíos, para la regularización de proyectos que ejecute por administración directa, y en aquellos casos en los que no se haya aún definido la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable competente, se aplicará lo establecido en libro sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. De igual manera en caso de existir conflicto en cuánto se refiere al ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental, se observará lo dispuesto en el artículo 11 de la norma íbidem.

Artículo 5.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, deberán contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento establecido mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 7.- Aquellas obras, proyectos o actividades públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos como parte del proceso para Otorgar la licencia ambiental.

Artículo 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Artículo 9.- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria

del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos.

Artículo 10.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Sucumbíos, cuando éste haya incurrido en lo determinado en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Artículo 11.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental vigente y política emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se exceptúa de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos todo lo que concierne a la explotación de materiales áridos y pétreos, incluyendo los Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública.

SEGUNDA.- Conforme lo dispone el literal a) del artículo No. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Prefecto de la Provincia de Sucumbíos, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Provincial de Sucumbíos, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

SEGUNDA.- En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente, y una vez que la herramienta informática “Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)” de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Provincial, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las Normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 061 publicado el 04 de mayo de 2015; y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese, en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 05 de octubre de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 16 054

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la

protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 2012, publicó el Informe Técnico Internacional **ISO/IEC TR 27015:2012 INFORMATION TECHNOLOGY -- SECURITY TECHNIQUES -- INFORMATION SECURITY MANAGEMENT GUIDELINES FOR FINANCIAL SERVICES**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Informe Técnico Internacional ISO/IEC TR 27015:2012 como el Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 27015:2016 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — DIRECTRICES DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS (ISO/IEC TR 27015:2012, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0035 de fecha 16 de febrero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 27015:2016 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — DIRECTRICES DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS (ISO/IEC TR 27015:2012, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIO** el Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 27015 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN — TÉCNICAS DE SEGURIDAD — DIRECTRICES DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LOS SERVICIOS FINANCIEROS (ISO/IEC TR 27015:2012, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIO** el Informe Técnico Ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 27015 (Tecnologías de la información — Técnicas de seguridad — Directrices de gestión de seguridad de la información para los servicios financieros (ISO/IEC TR 27015:2012, IDT))**, que proporciona una guía de la seguridad de la información, complementándose y sumándose a los controles de seguridad de la información definidos en **ISO/IEC 27002: 2005**, para iniciar, implementar, mantener y mejorar la seguridad de la información dentro de las organizaciones que prestan servicios financieros.

ARTÍCULO 2.- Este informe técnico ecuatoriano **ITE INEN-ISO/IEC TR 27015**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de Febrero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 04 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.

No. 16 055

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados

con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 598 del 8 de diciembre de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 650 del 29 de diciembre de 1983, se oficializó con carácter de Opcional la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1003 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DEL BRILLO ESPECULAR A 60°**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0084 de fecha 13 de febrero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1003 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DEL BRILLO ESPECULAR (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1003 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DEL BRILLO ESPECULAR**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1003 (Pinturas y productos afines. Determinación del brillo especular)**, que describe el método de ensayo para la determinación del brillo especular de películas transparentes y pigmentadas.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la

Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1003 PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. DETERMINACIÓN DEL BRILLO ESPECULAR (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1003 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1003:1983 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de febrero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 04 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.

No. 16 056

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13278 del 31 de julio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 74 del

5 de septiembre de 2013, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2031 ALAMBRES PARA ESTRUCTURA DE RESORTES EN COLCHONES. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la Segunda revisión de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0084 de fecha 13 de febrero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2031 ALAMBRES PARA ESTRUCTURA DE RESORTES EN COLCHONES. REQUISITOS (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2031 ALAMBRES PARA ESTRUCTURA DE RESORTES EN COLCHONES. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2031 (Alambres para estructura de resortes en colchones. Requisitos)**, que **especifica los requisitos que deben cumplir los alambres utilizados en la estructura de resortes de colchones**.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2031 ALAMBRES PARA ESTRUCTURA DE RESORTES EN COLCHONES. REQUISITOS (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2031 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 2031:2013 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de Febrero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 04 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.

No. 16 057

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 393 del 12 de agosto de 1991, publicado en el Registro Oficial No. 770 del 16 de septiembre de 1991, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1811 CUERO. FORRO. REQUISITOS**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0084 de fecha 13 de febrero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1811 CUERO. FORRO PARA CALZADO. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1811 CUERO. FORRO PARA CALZADO. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1811 (Cuero. forro para calzado. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir los cueros de ganado bovino, ovino, caprino y porcino curtidos al cromo, vegetal o mixto, con o sin acabado, destinados a la elaboración de los forros del corte para la fabricación del calzado.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1811 CUERO FORRO PARA CALZADO. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1811 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1811:1991 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 29 de Febrero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 04 de marzo de 2016.- f.) Ilegible.

N° GG-ETEP-RE-019-2015

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA EL TELEGRAFO EP

Considerando:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador y, lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se creó la empresa pública EL TELÉGRAFO EP, mediante Decreto Ejecutivo N° 545 de fecha 14 de enero de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 428 de 30 de enero de 2015;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, faculta al Gerente General en el artículo 11, numeral 16, el ejercicio de la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado;

Que, la Disposición General Cuarta, establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas; y,

Que, el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, debe estar acorde con las disposiciones legales expedidas, para lo cual se requiere la expedición de un Reglamento Interno que permita la recuperación y recaudación ágil y oportuna de valores que le sean adeudados a esta empresa pública;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 11, numeral 8, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, resuelve

Expedir:

El siguiente **REGLAMENTO INTERNO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA EL TELEGRAFO EP.**

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- OBJETIVO.- El presente Reglamento Interno tiene como objetivo normar el ejercicio de la acción coactiva por parte de la empresa pública EL TELEGRAFO EP.

Art. 2.- ALCANCE.- El alcance del presente reglamento es el procedimiento detallado respecto de la recaudación a través de la jurisdicción coactiva, de los valores adeudados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sean éstos, clientes, usuarios, o consumidores de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, en adelante EL TELEGRAFO EP.

Art. 3.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El Gerente General de EL TELEGRAFO EP como representante legal de la empresa pública, ejerce la jurisdicción coactiva a nivel nacional por sí o por medio de su delegado. A través de la presente Resolución y reglamento se delega, sin necesidad de ningún otro documento, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de EL TELEGRAFO EP, al Gerente Administrativo Financiero de la misma, quien actuará como Juez de Coactiva.

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 4.- NORMATIVA APLICABLE.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva, se aplicará con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, a este Reglamento Interno para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, a las disposiciones pertinentes de la Sección 30a. “De la Jurisdicción Coactiva” de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y del cuerpo legal que lo reemplazare en su vigencia; y, de manera supletoria a las demás disposiciones legales que expresamente fueren aplicables.

TÍTULO II

DE LA DELEGACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL JUZGADO DE COACTIVA

CAPÍTULO I

DE LA DELEGACIÓN

Art. 5.- DELEGACIÓN.- El Gerente Administrativo Financiero de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, en virtud de la delegación efectuada en el artículo 3 precedente, ejercerá la jurisdicción coactiva a nivel nacional, a quien deberá denominarse para efectos de este Reglamento y del proceso coactivo, como Juez de Coactiva, quien será responsable de sus actuaciones.

En caso de ausencia temporal del Gerente Administrativo Financiero titular, actuará en calidad de Juez de Coactiva el servidor que fuere encargado para el ejercicio de las funciones de Gerente Administrativo Financiero de la empresa pública EL TELEGRAFO EP.

CAPÍTULO II**DEL JUZGADO DE COACTIVA**

Art. 6.- CONFORMACIÓN.- El Juez de Coactiva, bajo su responsabilidad, conformará el Juzgado de Coactiva, designando al equipo responsable de ejercer, planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos de la empresa pública EL TELEGRAFO EP a nivel nacional.

Parágrafo 1**DEL JUEZ DE COACTIVA**

Art. 7.- JUEZ DE COACTIVA.- El Juzgado de Coactiva estará liderado por el Juez de Coactiva, el mismo que reportará a la Gerencia General de EL TELEGRAFO EP y se encargará de supervisar, coordinar, evaluar y ejecutar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de juzgamiento coactivo, que lleve adelante el Juzgado de Coactiva.

Art. 8.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE COACTIVA.- Son atribuciones del Juez de Coactiva, las siguientes:

- a) Ejercer a nivel nacional, a nombre de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, la jurisdicción coactiva;
- b) Sustanciar el proceso coactivo correspondiente de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- c) Evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de juzgamiento coactivo a nivel nacional;
- d) Mantener un inventario actualizado de los procesos de coactiva a nivel nacional;
- e) Presentar periódicamente a la Gerencia General de la empresa pública EL TELEGRAFO EP los resultados de dicha gestión;
- f) Proponer la depuración de la cartera de acuerdo a rangos de clasificación, conforme la legislación ecuatoriana, las normas internas de la empresa y demás situaciones particulares de cada caso;
- g) Supervisar el registro del ingreso de los títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones y documentación pertinente para el inicio de la acción coactiva;
- h) Designar al Secretario - Abogado y demás servidores necesarios para el desarrollo del proceso conforme al presente reglamento; y,
- i) Las demás que le faculta la Ley y este Reglamento Interno.

Art. 9.- La responsabilidad de la acción coactiva corresponde a los servidores que conforman el Juzgado de coactiva, quienes generalmente serán servidores de la empresa

pública EL TELEGRAFO EP. Dicha responsabilidad se hace extensiva al secretario-abogado y otras personas que intervengan en el proceso coactivo, conforme a lo que se establece más adelante, sean contratadas o designadas para el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 2**DEL SECRETARIO - ABOGADO
DEL JUZGADO DE COACTIVA**

Art. 10.- Actuará como Secretario-Abogado de Coactiva, el Gerente Legal de EL TELEGRAFO EP quien se desempeñará como Secretario Nacional de Coactiva dirigirá e impulsará el proceso coactivo y reportará al Juez de Coactiva correspondiente y, en caso de ser necesario, se contratarán Secretarios-Abogados Externos. En todos los casos el Secretario-Abogado deberá posesionarse al inicio de su gestión.

Art. 11.- En el caso de que la empresa contrate Secretarios-Abogados Externos mediante la modalidad de patrocinio establecido en el Art. 92 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dicha contratación, no generará relación de dependencia con EL TELEGRAFO EP, y éstos percibirán honorarios de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento. Las condiciones contractuales serán fijadas por EL TELEGRAFO EP.

El Juez de Coactiva establecerá los criterios y parámetros para la selección y asignación de juicios coactivos a los secretarios-abogados externos, con preferencia y reservándose siempre la facultad de asignar internamente la recuperación de cartera vencida por la vía coactiva.

Art. 12.- Para el ejercicio de la función de Secretario-Abogado del Juzgado de Coactiva, se requiere tener el título de abogado. Para el ejercicio de la función de Secretario Abogado Externo por honorarios, no perteneciente a la empresa pública EL TELEGRAFO EP, además del título de abogado, se requiere estar habilitado para el libre ejercicio de la profesión y experiencia profesional acreditada.

Art. 13.- Es obligación del Secretario-Abogado de Coactiva, guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión. No podrá revelar ningún dato relacionado con las actividades que realice. En caso del Secretario-Abogado Externo de Coactiva, la obligación de reserva y sigilo no aplica con respecto a la información que debe ser proporcionada al Juez de Coactiva, Secretario Nacional de Coactiva y Administrador del contrato.

Art. 14.- La designación del Secretario-Abogado de Coactiva, tendrá vigencia hasta que el proceso coactivo concluya o hasta que el Juez de Coactiva dicte un auto disponiendo el reemplazo del mismo. Para el caso específico de secretarios abogados externos, el contrato podrá terminarse por las causas que se determinen en su contrato, luego de lo cual el Juez de Coactiva procederá a la emisión del correspondiente auto que dispone su reemplazo.

Parágrafo 3**DE LOS AUXILIARES DEL
PROCESO COACTIVO****Sección 1****DEL DEPOSITARIO JUDICIAL**

Art. 15.- Corresponde al Juez de Coactiva, designar libremente para cada juicio al Depositario Judicial que deba actuar en la ejecución de las medidas cautelares y otras diligencias legales que disponga, en los juicios que se halle conociendo. El Juez de Coactiva puede designar como Depositario Judicial al personal de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP o, podrá designar a personas que no pertenezcan a la empresa pública, que tengan suficientes conocimientos en la materia.

El Depositario prestará su promesa ante el mismo Juez de Coactiva, la que constará en la providencia respectiva. Cuando no pertenezcan a la empresa pública EL TELEGRAFO EP, sus honorarios se fijarán considerando lo establecido en este reglamento, valores que se cargarán a la cuenta del deudor como gastos judiciales.

Art. 16.- Los depositarios judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en la ley y específicamente las constantes en el Capítulo III del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales.

Art. 17.- El Depositario Judicial entregará al Juez de Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido.

Art. 18.- El Juez de Coactiva removerá inmediatamente al Depositario Judicial negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Sección 2**DEL PERITO AVALUADOR**

Art. 19.- La designación de los peritos evaluadores la realizará el Juez de Coactiva de entre los peritos calificados por el Consejo Nacional de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Art. 20.- Los honorarios de los peritos se sujetarán a la Resolución Nro. 42-09 "Normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial", emitida por el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO III**DEL TRÁMITE PREVIO A LA EJECUCIÓN
COACTIVA****CAPÍTULO I****DE LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS
TÍTULOS DE CRÉDITO**

Art. 21.- Finalizada la etapa de recuperación extrajudicial de cartera, el Director Financiero o su delegado, quien

actuará por instrucción u orden expresa constante en oficio suscrito por la referida autoridad, observará el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, previo a emitir los respectivos títulos de crédito, fundamentados en los siguientes documentos:

- a) Facturas;
- b) Títulos ejecutivos;
- c) Instrumentos públicos;
- d) Convenios de pago;
- e) Asientos y libros de contabilidad; y,
- f) Los demás que determine la Ley

Tanto el delegante como el delegado, serán solidariamente responsables de esta obligación.

Art. 22.- CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NOTIFICACIÓN.- El título de crédito contendrá los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la empresa pública emisora del título de crédito "EL TELEGRAFO EP" y del área que lo emite "Dirección Financiera";
- b) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- c) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público con número de cedula o RUC, del usuario, cliente o consumidor, deudor;
- d) Dirección o domicilio del cliente, usuario o consumidor, deudor, de ser conocida, siendo válida también la dirección, domicilio o correo electrónico que tuviere registrado;
- e) Concepto por el que se emite con la expresión de su antecedente;
- f) Valor de la obligación;
- g) La indicación de la fecha desde la cual se cobran los intereses.
- h) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- i) Firma del Director Financiero, o su respectivo delegado conforme lo indicado.

Notificado el deudor con el título de crédito, se concederá el plazo perentorio de ocho (8) días para el pago. El título de crédito original se mantendrá en la Dirección Financiera, cuyo titular, o su delegado, certificará la copia del título de crédito, para el inicio del juicio coactivo.

CAPÍTULO II**DE LA EMISIÓN DE LAS
ÓRDENES DE COBRO**

Art. 23.- Toda orden de cobro para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, será emitida por el Director Financiero, o su delegado quién actuará por instrucción u orden expresa constante en oficio suscrito por la referida autoridad. Tanto el delegante como el delegado, serán solidariamente responsables, por lo que observarán el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, previo a emitir las respectivas órdenes de cobro, documentos que llevarán la facultad de proceder al ejercicio de dicha jurisdicción.

Art. 24.- CONTENIDO DE LA ORDEN DE COBRO.- La orden de cobro contendrá la siguiente información:

- a) Denominación de la empresa pública emisora de la orden de cobro "EL TELEGRAFO EP" y del área que lo emite "Dirección Financiera";
- b) Número que corresponda, lugar y fecha de la emisión;
- c) Determinación del Juez de Coactiva correspondiente al cual se remite;
- d) Nombres y apellidos de la persona natural, razón social o denominación de la persona jurídica de derecho privado o público con número de cedula o RUC, del usuario, cliente o consumidor, deudor e) Concepto de la obligación;
- e) Valor de la obligación;
- f) Certificación de que se ha agotado la etapa extrajudicial de cobro; y,
- g) Firma del Director Financiero, o su respectivo delegado conforme lo indicado.

CAPÍTULO III**DEL TRÁMITE PREVIO A
LA EMISIÓN DEL AUTO DE PAGO**

Art. 25.- La Dirección Financiera o su delegado, previo a emitir el título de crédito y la orden de cobro, verificará, bajo su responsabilidad, si la deuda o el título de crédito según corresponda ya ha sido cancelado; si ha existido canje de cartera, sustitución de deudor o solicitud de facilidades de pago; si ha variado o no la dirección o domicilio y la razón social del deudor; si el título de crédito y la orden de cobro han sido correctamente emitidos; si no existen otras cuentas activas del deudor; y, otras circunstancias importantes.

Art. 26.- Recibido el título de crédito y la orden de cobro por el Juez de Coactiva, éste dispondrá que se verifique dentro del término de tres (3) días, los requisitos legales de fondo y forma. De no cumplirse uno de los requisitos determinados en los capítulos anteriores, el Juez de Coactiva devolverá dicha orden de cobro y título de crédito a la respectiva

Dirección Financiera, con la indicación en cada caso, de cuáles son las omisiones o inconsistencias incurridas.

Una vez remitido el título de crédito y orden de cobro al Juez de Coactiva, se asentará el ingreso en un registro que se llevará por orden numérico.

TÍTULO IV**DEL PROCESO COACTIVO****CAPÍTULO I****DE LA EMISIÓN DEL AUTO DE PAGO**

Art. 27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 946 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y fundado en la orden de cobro legalmente emitida por el Director Financiero o su delegado.

Art. 28.- El Juez de Coactiva procederá a distribuir a los secretarios-abogados de Coactiva, para la iniciación de los juicios coactivos; de dicha distribución, que se realizará dentro del término de dos (2) días, se dejará constancia del número y de la entrega mediante acta de entrega-recepción. El Secretario-abogado del Juzgado de Coactiva, suscribirá el acta de entrega-recepción en tres ejemplares, de los cuales una será para el Juzgado de Coactiva, el segundo ejemplar para el administrador del contrato (de haberse contratado un Secretario-Abogado Externo bajo la modalidad de servicios profesionales por honorarios) y el tercer ejemplar para el Secretario-Abogado.

Art. 29.- Cumplido lo anterior, el Juez de Coactiva dictará el auto de pago conforme lo dispone la Sección Trigésima de la Jurisdicción Coactiva, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de tres (3) días contados desde la fecha de distribución a los secretarios - abogados.

Art. 30.- En el auto de pago o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares de carácter real que se estimen necesarias, previstas en los artículos 421 y 422 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna, determinándolo así en la providencia.

Art. 31.- CONTENIDO DEL AUTO DE PAGO.- El auto de pago contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Denominación de la empresa pública emisora del auto de pago "Empresa Pública EL TELEGRAFO EP";
- b) Número de juicio coactivo que corresponda;
- c) Identificación del Juzgado de Coactiva;
- d) Lugar, fecha y hora de emisión;
- e) Identificación del deudor o deudores;
- f) Concepto de la deuda;

- g) Cuantía de la deuda;
- h) Determinación de las medidas cautelares en el caso de haberlas;
- i) Designación y posesión del Secretario-Abogado de Coactiva; y,
- j) Firma del Juez de Coactiva y del Secretario-Abogado de Coactiva.

CAPÍTULO II

DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 32.- Emitido el auto de pago se procederá a la citación, que se llevará a efecto, mediante correo electrónico o en su defecto, conforme a los preceptos de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse las correspondientes razones en el proceso. En los casos en que deba citarse por la prensa, el extracto del auto de pago será claro y preciso.

Art. 33.- El Juez de Coactiva, en el ámbito específico de sus competencias, dispondrá se realicen las notificaciones respectivas, de conformidad con lo establecido en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 34.- La falta de señalamiento de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan por parte del coactivado, provocará que no sea necesaria la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores, dejando constancia en autos.

CAPÍTULO III

DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Art. 35.- Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes para el embargo; en este último caso, el Juez de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

Art. 36.- El Juez de Coactiva podrá ordenar el embargo de otros bienes de propiedad del deudor, en los siguientes casos:

- a) Si éste considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de EL TELEGRAFO EP;
- b) Si el valor de los bienes dimitidos no alcanza a cubrir el monto total de la deuda;
- c) Si la dimisión fuere maliciosa; o,
- d) Si de la constatación física y visual se determinare un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.

Una vez aceptada la dimisión de bienes, el Juez de Coactiva dispondrá su embargo y se continuará con el trámite previsto en este reglamento interno, referente al remate de bienes o venta al martillo.

CAPÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 37.- El Juez de Coactiva, dispondrá al Liquidador, practique las correspondientes liquidaciones. En la liquidación, se hará constar con precisión:

- a) Nombres completos del coactivado;
- b) Número del título de crédito cuyo pago se persigue;
- c) Fecha de vencimiento de la obligación;
- d) Fecha de corte de la liquidación;
- e) Detalle del valor adeudado, cortado a la fecha de liquidación;
- f) Intereses;
- g) Costas procesales y gastos judiciales, en lo que corresponda;
- h) Honorarios profesionales, en lo que corresponda; e,
- i) Otros valores adicionales que genere la obligación en lo que corresponda.

Actuará como Liquidador el Director Financiero de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, o su delegado; sin que su intervención implique valores adicionales a su remuneración.

CAPÍTULO V

DE LA RECAUDACIÓN

Art. 38.- La recaudación o ingreso de valores se realizará única y exclusivamente mediante depósito en la cuenta de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, para lo cual el Tesorero emitirá un comprobante de pago que deberá aparejarse a la papeleta del depósito correspondiente.

EL TELEGRAFO EP, a través de resolución motivada del Gerente General, podrá implementar otras modalidades y procedimientos de recaudación y acreditación de los valores adeudados.

Art. 39.- En los abonos que realicen los coactivados a través de las facilidades de pago, autorizadas mediante providencia, estos se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

- a) Intereses;
- b) Honorarios profesionales;

- c) Gastos procesales y costas judiciales;
- d) Valor por capital; y,
- e) Multas.

Lo dispuesto en el literal b) de este artículo se aplicará con sujeción a lo señalado en el artículo 61 de este reglamento interno.

CAPÍTULO VI

DEL EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Art. 40.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o no alcanzare para cubrir la obligación, el Juez de Coactiva ordenará el embargo de bienes muebles e inmuebles, para lo cual se preferirá los que fueron materia de las medidas cautelares ordenadas.

El Depositario Judicial ejecutará las medidas correspondientes dentro del término no mayor a cinco (5) días de ordenado el embargo.

Art. 41.- El Juez de Coactiva podrá decretar el embargo de bienes inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 42.- Para el caso de embargos anteriores al juicio coactivo, se observarán las reglas del artículo 956 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que faculta solicitar la cancelación del embargo anterior recaído sobre un inmueble y la cancelación de embargo de muebles, con sujeción a lo previsto en esa norma procesal.

Art. 43.- En el secuestro de títulos valores, alhajas u objetos preciosos, el Depositario entregará a la Gerencia Administrativa Financiera de EL TELEGRAFO EP, para que los mantenga en custodia. Cuando se aprehenda dinero se depositará en la cuenta de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, dentro de las veinte y cuatro (24) horas contadas desde su aprehensión.

Art. 44.- Las actas de embargos y secuestros se elaborarán en un original y tres copias, las que debidamente suscritas por el Depositario y el Agente Judicial de haber sido designado, se incorporarán, el original al proceso, la primera copia para el Depositario Judicial, la segunda copia para el coactivado y la tercera copia para la Gerencia Administrativa Financiera.

Art. 45.- Con la copia del acta de secuestro y embargo, e inventarios remitidos a la Gerencia Administrativa Financiera, ésta procederá de inmediato a implementar los mecanismos para la administración y control de los bienes embargados o secuestrados, sin perjuicio de lo ordenado por el Juez de Coactiva a los depositarios judiciales para la entrega recepción de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 46.- Al tenor del artículo 955 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido en el de la vía de apremio del juicio ejecutivo.

Art. 47.- Trabado el embargo de bienes muebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate conforme a las normas generales, y será también facultativo de EL TELEGRAFO EP, optar por la venta al martillo, en los términos señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial. En este caso, el Juez de Coactiva dispondrá que se notifique a un martillador público.

Art. 48.- Los gastos y costos incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el juicio coactivo, serán cargados a cuenta del coactivado, lo que se informará al Juez de Coactiva para que se incorpore al expediente del proceso coactivo y se incluyan en la liquidación respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EJECUCIÓN COACTIVA

Art. 49.- La aprehensión de los bienes cuyo embargo o secuestro se haya decretado por el Juez de Coactiva, la realizará el Depositario Judicial quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia. Además proporcionará una copia del acta de embargo o secuestro, al Juzgado de Coactiva para los fines de registro, administración y control que le competen.

Art. 50.- En relación a los bienes embargados por el procedimiento coactivo, la Gerencia Administrativa Financiera, prestará las facilidades al Depositario Judicial, para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Gerencia Administrativa Financiera, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los juicios coactivos, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarias contratarlas.

Art. 51.- Le corresponde al Depositario Judicial, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

En los casos que los bienes embargados y secuestrados, sean negocios en marcha, el Depositario Judicial vigilará que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate o venta al martillo.

TÍTULO V

DEL JUICIO DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 52.- El coactivado, sus herederos, fiadores, o garantes podrán proponer excepciones a la coactiva ante el Juez competente, acompañando prueba de la consignación.

La consignación debe hacerse a órdenes de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP.

Art. 53.- La consignación debe comprender la cantidad a que asciende la deuda, los intereses y costas, de acuerdo al artículo 968 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; y, solo puede hacerse la consignación antes de verificado el remate. La consignación no significa pago.

Art. 54.- Los juicios de excepciones serán patrocinados por los abogados designados para cada proceso.

Art. 55.- Mientras el Juez de Coactiva no sea citado con el juicio de excepciones, continuará el juicio coactivo.

Art. 56.- La caducidad del juicio de excepciones a la coactiva se produce si no se cita al Juez de Coactiva con el escrito de excepciones dentro de seis días después de la consignación. Producida la caducidad, el Juez de Coactiva declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Art. 57.- La conclusión del juicio de excepciones a la coactiva por suspensión de trámite a favor de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, se produce si se suspendiera el juicio de excepciones por treinta días hábiles, antes de la sentencia de primera instancia.

Art. 58.- Para la tramitación del juicio de excepciones a la coactiva, los defensores de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, en su intervención observarán el cumplimiento del procedimiento previsto desde los artículos 968 a 978 en la Sección 30a., del Título II del Libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO VI

DE LAS TERCERÍAS EN EL JUICIO COACTIVO

Art. 59.- Para efectos de tercería coadyuvante que se propusiere dentro del juicio coactivo, el Juez de Coactiva observará la norma contenida desde los artículos 497 a 506 la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Art. 60.- Propuesta tercería excluyente de dominio, el Juez de Coactiva observará taxativamente lo que se exige para su procedencia y trámite desde los artículos 497 a 506 la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Si la proposición de tercería excluyente se la ha deducido para retardar el juicio coactivo, se solicitará al Juez competente que imponga una sanción al tercerista y a su abogado patrocinador.

TÍTULO VII

DE LOS GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO I

DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

Art. 61.- Los gastos y costas que se generen en el trámite del juicio coactivo y los honorarios, sean estos de abogados externos, peritos, depositarios y otros, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil y el artículo 965 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, debiendo en cada caso adjuntarse los justificativos legales correspondientes. Cuando el proceso no sea impulsado por secretarios-abogados externos, la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP suplirá las costas y gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Los gastos en que incurran los secretarios-abogados externos, necesarios para la gestión de cobro, tales como, pero sin limitarse a: movilización, personal a su cargo, recursos intelectuales y tiempo empleado, recursos materiales utilizados, impresiones, copias, estarán considerados dentro de los honorarios a percibir. De tal manera que para el respectivo reembolso al Secretario-Abogado Externo, solamente se consideran costas y gastos judiciales generados por la acción coactiva, a los siguientes justificativos: certificados, copias notariadas, certificadas y compulsas, derechos de certificación y de inscripción en los correspondientes registros; y, otros documentos de carácter legal, debidamente justificados y que a criterio del Juez de Coactiva se consideren como costas y gastos judiciales.

Los justificativos originales por gastos y costas judiciales, deberán ser presentados al Juzgado de Coactiva, dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores de haber sido generados.

CAPÍTULO II

DE LOS HONORARIOS DEL SECRETARIO - ABOGADO EXTERNO

Art. 62.- El Secretario-Abogado Externo, percibirá como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la siguiente tabla y calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo:

Valor Recuperado USD Honorario Fijo HF + Porcentaje de Honorarios Mínimo Máximo (HF) USD

Montos	Porcentaje
Desde 1 Hasta 500	\$15,00+10%
Desde 501 Hasta 5.000	\$65,00 + 9% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 5.001 Hasta 10.000	\$475,00 + 8% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 10.001 Hasta 50.000	\$875,00 + 7% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 50.001 En adelante	\$3.700,00+ 6% sobre el excedente del valor mínimo

Si la recuperación se diere mediante fórmulas de arreglo como facilidades de pago u otras a favor de EL TELEGRAFO EP, el valor del honorario se reducirá al 50% de lo que establece esta tabla. En este caso, la cancelación de honorarios al Secretario-Abogado Externo se lo realizará una vez ingresada la última cuota de las facilidades de pago.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 63, inciso final, de este reglamento, estos valores serán facturados y cancelados a la culminación del juicio coactivo, lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere en la totalidad de la deuda y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por EL TELEGRAFO EP, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Providencia de archivo de la causa;
- b) Levantamiento de medidas cautelares;
- c) Presentación del informe correspondiente;
- d) Presentación de la factura por concepto de honorarios;
- e) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los secretarios-abogados externos de Coactiva y pagadas por EL TELEGRAFO EP, en la fecha fijada por esta última y de acuerdo a los procedimientos determinados en el correspondiente contrato administrativo de conformidad con el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública. Para el caso de que se obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, conforme se establece en este reglamento, el Juez de Coactiva, en consulta con la Gerencia Administrativa Financiera, fijará el honorario del Secretario-Abogado Externo que impulsó el proceso coactivo, hasta el valor del uno (1%) por ciento de la cuantía establecida en el auto de pago.

Por cuanto el contrato de secretarios-abogados externos mediante la modalidad de contrato administrativo, es en función de valores efectivamente recaudados, si este es terminado en forma anticipada, se procederá a reembolsar únicamente los valores incurridos por el Secretario-Abogado Externo, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y que a criterio del Juez de Coactiva se consideren como costas y gastos judiciales, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores a la terminación de mutuo acuerdo del contrato.

Se prohíbe a los servidores de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios de secretarios-abogados externos, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros.

CAPÍTULO III

DE LOS HONORARIOS DE DEPOSITARIOS JUDICIALES EXTERNOS, AGENTES JUDICIALES, MARTILLADORES Y PERITOS

Art. 63.- HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS JUDICIALES.- El Depositario Judicial, que no pertenezca a la nómina de la empresa, percibirá en calidad de honorario por cada diligencia en la que intervenga dentro del proceso coactivo, y por concepto de bodegaje o garaje, si fuere el caso, los valores constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargarán a las costas judiciales.

Art. 64.- HONORARIOS DE LOS AGENTES JUDICIALES.- Los agentes judiciales de los juzgados de Coactiva, por cada diligencia de acompañamiento al embargo y secuestro de bienes, percibirán los valores fijados por diligencias para el Depositario Judicial, constantes en el Capítulo IV del Reglamento para el Funcionamiento de las Oficinas de Alguaciles y Depositarios Judiciales y Normas para la Fijación de los Derechos que corresponden a los Depositarios Judiciales, que se cargarán a las costas judiciales.

Art. 65.- HONORARIOS DE LOS MARTILLADORES Y PERITOS.- Para el pago de honorarios a martilladores y a peritos, se estará a lo dispuesto en:

- a) Reglamento de martilladores; y,
- b) Normativa que rigen las actuaciones y tabla de honorarios de los Peritos en lo civil, penal y afines, dentro de la Función Judicial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No podrán ser contratados como secretarios-abogados externos, depositarios judiciales, agentes judiciales y peritos, personas que tengan vinculación por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con servidores de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP.

SEGUNDA.- Los abogados de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, patrocinarán los juicios civiles o penales que se puedan seguir contra servidores de EL TELEGRAFO EP, como consecuencia de la acción coactiva.

Asimismo, patrocinarán los juicios de excepciones, insolvencia o quiebra, tercerías y otros, que puedan seguirse o generarse como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción coactiva. En el caso de que la Gerencia Legal, resuelva patrocinar dichos juicios a través de abogados externos, estos contratos serán autorizados por el Gerente General o su delegado, y serán elaborados y administrados por la Gerencia Legal, de acuerdo al artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

TERCERA.- En las obligaciones de tracto sucesivo a favor de EL TELEGRAFO EP, para la determinación del "plazo vencido", se entenderá que, con el vencimiento de uno cualquiera de los pagos pactados queda vencida la totalidad de la obligación.

CUARTA.- El Juzgado de Coactiva deberá, para efectos del trámite de los juicios coactivos, observar las disposiciones del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, en lo que fuere procedente, especialmente en lo que se refiere al arreglo de los procesos, al desglose de documentos y actuaciones de jueces, secretarios, peritos y depositarios.

QUINTA.- En los procedimientos de coactiva que sean dirigidos por un Secretario Abogado de Coactiva que sea servidor de EL TELEGRAFO EP, se cargarán al coactivado también los valores establecidos en el artículo 62 del presente reglamento, y los montos cancelados por el coactivado se ingresarán a la cuenta de la empresa pública EL TELEGRAFO EP, asignada al Juzgado de Coactiva.

SEXTA.- Los valores correspondientes a costas, no podrán ser cargados a personas jurídicas de derecho público, en conformidad con la disposición del Art. 285 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

SÉPTIMA.- En el caso de que el Depositario Judicial designado pertenezca a la nómina de EL TELEGRAFO EP, se cargarán al coactivado también los valores establecidos en el artículo 63 del presente reglamento y los montos

cancelados por el coactivado se ingresarán a las cuentas de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este reglamento interno, serán resueltos por el Gerente Legal.

SEGUNDA.- Se dispone la inmediata publicación en la página Web de EL TELEGRAFO EP del presente Reglamento Interno para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP;

TERCERA.- Se encarga el cumplimiento del presente reglamento interno, a la Gerencia Administrativa Financiera, a la Gerencia Legal y al Juzgado de Coactiva de EL TELEGRAFO EP.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en el Despacho del Gerente General de la Empresa Pública EL TELEGRAFO EP, a los 30 días del mes de noviembre de 2015.

p. EMPRESA PÚBLICA EL TELEGRAFO EP.

f.) Ing. Munir Massuh Manzur, Gerente General.

Fiel copia de original.- f.) Ilegible.- 26-02-2016.

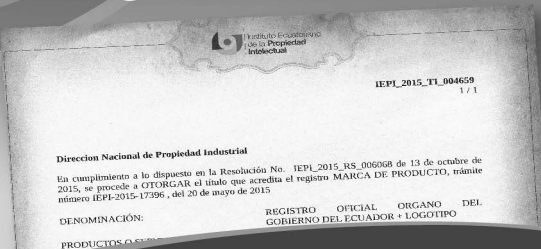


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

**El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI)
otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial**



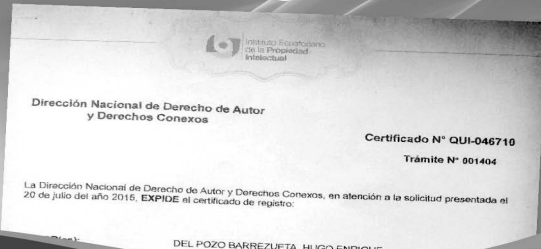
IEPI_2015_TI_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI/2015_RS_006068 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17396, del 20 de mayo de 2015

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR - LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS:



Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2016, EXPIDE el certificado de registro:

DEL POZO BARREZUELA, HUGO ENRIQUE